



PODER LEGISLATIVO DEL  
ESTADO LIBRE Y  
SOBERANO DE TABASCO



**DIP. GERALD WASHINGTON HERRERA CASTELLANOS**  
**DIPUTADO DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DE MOVIMIENTO CIUDADANO**

*"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor de Mayab"*

**Asunto: Iniciativa con proyecto de Decreto  
Mediante el que se adiciona el artículo 71 de la  
Constitución Política del Estado Libre y Soberano  
De Tabasco**

**DIP. MARCO ROSENDO MEDINA FILIGRANA**  
**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA**  
**SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA AL H.**  
**CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO.**  
**PRESENTE:**

El suscrito, Diputado GERALD WASHINGTON HERRERA CASTELLANOS de la Fracción Parlamentaria del Partido Movimiento Ciudadano de la LXV Legislatura al H. Congreso del Estado de Tabasco, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 33, fracción II, y 36 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 4, fracción XI, 22, fracción I, 120 y 121, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco; someto a la consideración de esta soberanía la siguiente: iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona la fracción XVII del artículo 179 del Código Penal para el Estado de Tabasco, en los términos siguientes: Iniciativa con Proyecto de Decreto, mediante el que se adiciona el artículo 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, al tenor de la siguiente:

#### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

El Diccionario de la Real Academia Española define: "Nepotismo. Desmedida preferencia que algunos dan a sus parientes para las concesiones o empleos públicos." En tanto que el Diccionario Electoral del Instituto de Estudios Políticos A. C. señala que el Nepotismo "se refiere al acto de otorgar, por parte de funcionarios gubernamentales, concesiones políticas a miembros de la propia familia o parientes cercanos, por lo general en forma de nombramientos para ocupar puestos públicos o candidaturas de elección popular; aunque también adjudicándoles contratos oficiales y utilizando, en cualquier otra forma, la posición política para favorecerlos en forma indebida."





PODER LEGISLATIVO DEL  
ESTADO LIBRE Y  
SOBERANO DE TABASCO



**DIP. GERALD WASHINGTON HERRERA CASTELLANOS**

**DIPUTADO DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DE MOVIMIENTO CIUDADANO**

*"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor de Mayab"*

**Infelizmente, el fenómeno del nepotismo es una mala práctica que se da dentro de la administración pública de México y de Tabasco, constituyendo el acto a través del cual un familiar, es beneficiado por parte de un funcionario público al colocarlo en su gabinete o designándolo para desempeñar algún cargo público.**

**Es pertinente mencionar que el parentesco es el vínculo existente entre las personas que descienden de un progenitor común y existen dos tipos de parentesco: El parentesco por consanguinidad, que es el pariente proveniente de un ascendente común y el parentesco por afinidad, que es la relación jurídica surgida del matrimonio entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro.**

**En una revisión de las legislaciones estatales, encontramos que de algún modo contienen la prohibición de contratar o favorecer a familiares dentro de la administración pública por parte de cualquier servidor público, los estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas, Veracruz y Yucatán.**

**Mientras que las leyes de las otras entidades no contemplan al nepotismo y únicamente remiten a la Ley General de Responsabilidades Administrativas como es el caso de nuestro Estado de Tabasco, al igual que Coahuila, Durango, Hidalgo, Jalisco, Tlaxcala, Querétaro y Zacatecas.**

**La citada Ley General de Responsabilidades Administrativas, contempla en su artículo 52 que:**

**"incurrirá en cohecho el servidor público que exija, acepte, obtenga o pretenda obtener, por sí o a través de terceros, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público, que podría consistir en dinero; valores; bienes muebles o inmuebles, incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado; donaciones; servicios; empleos y demás beneficios indebidos para sí o para su**





PODER LEGISLATIVO DEL  
ESTADO LIBRE Y  
SOBERANO DE TABASCO



**DIP. GERALD WASHINGTON HERRERA CASTELLANOS**  
**DIPUTADO DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DE MOVIMIENTO CIUDADANO**

*"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor de Mayab"*

**cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte."**

En el caso particular de nuestra entidad, únicamente la Ley Orgánica de los Municipios, en su artículo 34, fracción IV, establece que los ayuntamientos están impedidos para conceder empleos en la administración municipal a los miembros de los propios ayuntamientos, a sus cónyuges, parientes consanguíneos o par afinidad en línea recta y parientes en línea colateral hasta el segundo grado.

Sin embargo, la prohibición no comprende a los titulares de las dependencias y entidades de la propia administración; todos coincidimos en que la corrupción debe ser erradicada y el nepotismo es un fenómeno que incide y recrea la corrupción propiciando que el poder político y los espacios de la administración públicos, en algunos casos, sean manejados como propiedad de solo algunas familias de personas privilegiadas por quienes en ese momento ostentan el poder.

En ese contexto se propone establecer en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, la prohibición general de que los servidores públicos realicen nombramientos, promociones o ratificaciones en beneficio de sus cónyuges o de personas con las que tengan un parentesco consanguíneo o por afinidad hasta el cuarto grado.

En virtud de lo anterior, estando facultado el honorable Congreso del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las Leyes y Decretos para la mejor Administración del Estado, se somete a la consideración de esta soberanía la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO**





PODER LEGISLATIVO DEL  
ESTADO LIBRE Y  
SOBERANO DE TABASCO



**DIP. GERALD WASHINGTON HERRERA CASTELLANOS**

**DIPUTADO DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DE MOVIMIENTO CIUDADANO**

*"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor de Mayab"*

**UNICO: Se adiciona un párrafo al artículo 71, que se ubica como segundo, recorriéndose el actual, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para quedar como sigue:**

### CONSTITUCION Política DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

Texto Vigente	Texto propuesto
<p><b>Artículo 71.-</b> Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las directrices establecidas por la ley, en el marco de los sistemas Nacional y Estatal Anticorrupción.</p> <p>La responsabilidad de los poderes del Estado, la de los ayuntamientos y la de los organismos autónomos, por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular causen en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes secundarias. El ente público de que se trate estará facultado para ejercitar, con las formalidades del</p>	<p><b>Artículo 71.-</b> Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las directrices establecidas por la ley, en el marco de los sistemas Nacional y Estatal Anticorrupción.</p> <p>Queda prohibido a los Servidores Públicos tanto de la Administración Pública Estatal o Municipal realizar contrataciones, otorgar nombramientos, promociones o ratificaciones en beneficio de sus cónyuges o de personas con las que tengan un parentesco consanguíneo o por afinidad hasta el cuarto grado o de terceras personas con las que guarden cualquier tipo de relación profesional, laboral o de negocios.</p>



PODER LEGISLATIVO DEL  
ESTADO LIBRE Y  
SOBERANO DE TABASCO



**DIP. GERALD WASHINGTON HERRERA CASTELLANOS**  
**DIPUTADO DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DE MOVIMIENTO CIUDADANO**

*"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor de Mayab"*

<p>caso y en la vía o acción que se prevea en la ley de la materia, en contra del servidor público responsable del daño causado, la restitución a la Hacienda Pública del monto que se hubiere erogado con motivo de la responsabilidad referida en este párrafo. Lo anterior, independientemente de las responsabilidades de orden administrativo o penal a que hubiere lugar, en caso de acreditarse dolo o negligencia inexcusable por parte del servidor público responsable.</p>	<p>La responsabilidad de los poderes del Estado, la de los ayuntamientos y la de los organismos autónomos, por los danos que con motivo de su actividad administrativa irregular causen en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa.</p> <p>Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes secundarias. El ente público de que se trate estará facultado para ejercitar, con las formalidades del caso y en la vía o acción que se prevea en la ley de la materia, en contra del servidor público responsable del daño causado, la restitución a la Hacienda Pública del manto que se hubiere erogado con motivo de la responsabilidad referida en este párrafo. Lo anterior, independientemente de las responsabilidades de orden administrativo o penal a que hubiere Lugar, en caso de acreditarse dolo o negligencia inexcusable por parte del servidor público responsable</p>
---	--

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** - El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, previa el procedimiento





PODER LEGISLATIVO DEL  
ESTADO LIBRE Y  
SOBERANO DE TABASCO



**DIP. GERALD WASHINGTON HERRERA CASTELLANOS**  
**DIPUTADO DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DE MOVIMIENTO CIUDADANO**

*"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor de Mayab"*  
**establecido en el artículo 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.**

**SEGUNDO. - Se derogan todas aquellas disposiciones en lo que se opongan al presente Decreto.**

**Atentamente**

**DIP. GERALD WASHINGTON HERRERA CASTELLANOS**  
**Fracción Parlamentaria del Partido Movimiento Ciudadano**